

81736-31-84-001-2021-00252 UNIÓN MARITAL DE HECHO

Al Despacho del señor Juez, para resolver respecto a la concesión del recurso de apelación interpuesto el 28 de diciembre de 2022 a las 6:58 A.M. por el apoderado de la parte demandante, Saravena, Enero Dos (2) de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 041
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de Apelación interpuesto por la parte actora, dentro del presente proceso de declaración de unión marital de hecho propuesta por MARIA CLEMENCIA SANCHEZ FERREIRA contra CARLOS ENRIQUE SALAS SANCHEZ y Otros; revisado el Recurso de apelación Interpuesto por el apoderado de la parte demandante, se observa lo siguiente:

1.- Este Despacho Judicial, profirió sentencia escrita de primera instancia el 21 de octubre de 2022, dentro de la actuación referenciada en precedencia; DENEGANDO las pretensiones de la demanda propuesta.

2.- La Sentencia proferida, se notificó mediante Estado No.092 del 20 de diciembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

3.- El 28 de diciembre de 2022 a las 6:58 A.M., el apoderado de la parte actora interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia emitida por esta instancia judicial citada en el acápite anterior, radicándolo a través del correo institucional de este despacho.

4.- El artículo 322 del Código General del Proceso, regla la oportunidad y los requisitos para la interposición del recurso de apelación; en lo pertinente señalando:

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (Subrayado fuer de texto original)

5.- Al aplicar la norma transcrita al presente asunto, tenemos que al haber sido notificada la sentencia por estado del día veinte (20) de diciembre de 2022,

el apoderado de la parte demandante contaba con tres (3) días para interponer el recurso de apelación, es decir los días 21, 22 y 23 de diciembre de 2022, de tal manera que se hiciera dentro del término señalado en el artículo 322 del C.G.P.

6.- No obstante, advierte esta judicatura, que el apoderado radicó el recurso de apelación ante este despacho judicial, hasta el día 28 de diciembre de 2022, por lo que superó el término legal para presentar el recurso de forma oportuna tal como lo indica la citada norma, ya que radicó la apelación al sexto (6°.) día.

7.- De conformidad con las razones de hecho y el sustento legal antedicho, este despacho procederá a denegar la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, por haber sido presentado extemporáneamente.

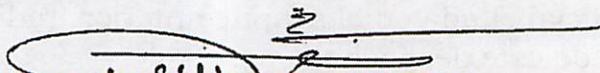
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca

RESUELVE

PRIMERO.- **DENEGAR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante cuyo actor es MARIA CLEMENCIA SANCHEZ FERREIRA, dentro del proceso de declaración de Unión Marital de hecho referenciado, por haber sido presentado de forma extemporánea, de conformidad con las razones y fundamentos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

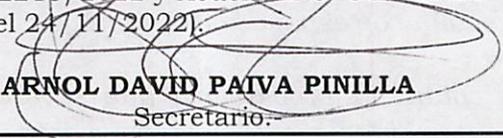
SEGUNDO.- Contra la presente decisión procede el recurso de Queja en subsidio del de reposición, de conformidad con lo normado en el artículo 353 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO
Juez.

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy trece (13) de enero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 002. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

817363184001-2022-00701 – C.E.C. MATRIMONIO RELIGIOSO

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Arauca, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 044

Saravena, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por ELIANA ANDREA CONTRERAS OSORIO contra WISNE EMIR GRANADOS AYALA se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 SS y 368 y SS del Código General del Proceso, concordantes con la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se procederá a su admisión.

Revisado el expediente observa el juzgado que, en escrito separado se solicitan medidas cautelares, atendiendo a que es viable, se accederá a su decreto, conforme al art. 598 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO - VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de **VEINTE (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega al/la parte demandad@ de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- **ADVERTIR** a las partes que deben dar cumplimiento a lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 6 Inciso 5 y art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO.- **DECRETAR** el EMBARGO Y SECUESTRO respecto de los siguientes bienes inmuebles:

1.- Bien inmueble identificado como "LOTE 2" ubicado en el barrio Santander, Municipio de Saravena, Departamento de Arauca, con código catastral No 817360101000004070002000000000, matrícula inmobiliaria No. 410-46538 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Arauca, respecto del derecho de propiedad que Wisner Emir Granados Ayala tiene sobre la cuota parte respectiva.

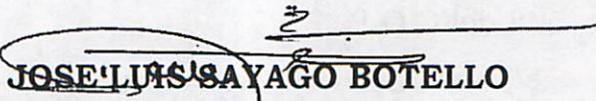
2.- Bien inmueble ubicado en el municipio de Saravena, Departamento de Arauca, con código catastral 817360102023400050000000000000, matrícula inmobiliaria No. 410-69592 de la ORIP de Arauca, respecto del derecho de propiedad que Wisner Emir Granados Ayala tiene sobre el bien identificado.

3.- Bien inmueble ubicado en el municipio de Saravena, Departamento de Arauca, con código catastral 81736010200000234000300000000000, matrícula inmobiliaria No. 410-56380 de la ORIP de Arauca. respecto del derecho de propiedad que Wisner Emir Granados Ayala tiene sobre el bien identificado.

SEXTO.- **RECONOCER** al/la Dr./a. GABRIEL FERNANDO POBLADOR LOPEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Librar los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy trece (13) de enero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 002. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a (las 4:00 pm) (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

81-736-31-84-001-2022-00770-00 SUCESIÓN

Al despacho del señor juez informando que, se recibió el proceso de la referencia, advirtiéndolo que los bienes inventariados tienen un avalúo de \$4.000.000.- Saravena, enero once (11) de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 49
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Correspondería en este momento avocar el conocimiento del presente asunto puesto a consideración y proseguir con la calificación de la demanda de SUCESIÓN de los causantes DEISON ALEXIS ABRIL CUEVAS Y ANYI TATIANA BENITEZ SOCINARA si no fuera porque de una detenida revisión del escrito genitor se observa que este Juzgado carece de competencia para asumir su conocimiento, ya que en tratándose de esta clase de demandas, la competencia se determina con fundamento en distintos cánones del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Veamos que dice en este aspecto, el Código General del Proceso.

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1, 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1, 2, 3, 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2, 3, 4, 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Artículo 27. Conservación y alteración de la competencia. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.” Subrayas del juzgado.

Así las cosas, al encontramos frente a un proceso de SUCESION INTESTADA DE MINIMA CUANTÍA, habida cuenta que al momento de proponerse la demanda y en cumplimiento del art. 487 numeral 5 del C.G.P., la cuantía de los bienes RELICTOS inventariados que conforman la MASA HERENCIAL PARTIBLE se estableció en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), según lo expuesto en el acápite denominado CUANTIA Y COMPETENCIA, su avalúo es inferior a 150 salarios mínimos legales mensuales, razón que nos lleva a estimar que este despacho judicial carece de competencia, para asumir el conocimiento de la presente sucesión, por lo cual deberá remitirse al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, para lo de su conocimiento, pues según se dice en el escrito genitor fue ese municipio el lugar del último domicilio de los causantes DEISON ALEXIS ABRIL CUEVAS Y ANYI TATIANA BENITEZ SOCINARA, así como el sitio donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la masa partible.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** que el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca, **NO ES COMPETENTE** para conocer del proceso de SUCESION de los causantes DEISON ALEXIS ABRIL CUEVAS Y ANYI TATIANA BENITEZ SOCINARA.

SEGUNDO.- **DECLARAR** que el competente para conocer de la presente demanda, es el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame (Reparto).

TERCERO.- **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame (Reparto), para lo de su conocimiento.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

CUARTO.- Por secretaría y de la forma más expedita, comuníquese esta determinación a los interesados.

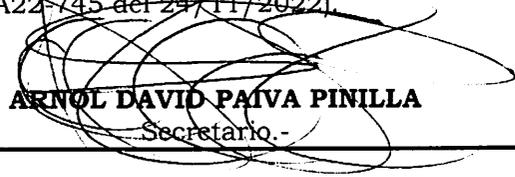
QUINTO.- **RECONOCER** al Dr. EDWIN EDGARDO SANCHEZ SANCHEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy trece (13) de enero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 002. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

81-736-31-84-001-2022-00769-00 SUCESIÓN

Al despacho del señor juez informando que, se recibió el proceso de la referencia a efectos que se determine sobre su admisión. Saravena, enero once (11) de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 046
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, enero Once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Correspondería en este momento avocar el conocimiento del presente asunto puesto a consideración y proseguir con la calificación de la demanda de SUCESIÓN del causante CRISTOBAL SUAREZ LOPEZ si no fuera porque de una detenida revisión del escrito genitor se observa que:

1.- La demanda no reúne el requisito establecido en el numeral 9°. Del artículo 82 del C.G.P. esto es, señalar: "9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite, ya que en tratándose de esta clase de demandas, la competencia se determina con fundamento en distintos cánones del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).*

Veamos que dice en este aspecto, el Código General del Proceso.

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1, 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1, 2, 3, 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda."

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2.- Hacer la previsión a la parte actora, que en relación con el bien sociedad comercial denominada WISPER INTERNET INALABRICO SAS, debe aportar prueba que permita establecer su propiedad y el valor real de los aportes sociales, toda vez que tiene incidencia para determinar la cuantía, en los términos señalados en el numeral precedente.

3.- La parte demandante relaciona la existencia de otros posibles hijos del causante, sin anexar los registros civiles de nacimiento de tales herederos del causante, así como tampoco anexa prueba si quiera sumaria de haber realizado tal trámite; pruebas necesarias para integrar correctamente el contradictorio; deber que le asiste al apoderado, de conformidad con lo normado en los numerales 6 y 10 del artículo 78 del C.G.P.0

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 6 Inciso 4 y art. 8 Inciso 1, Decreto Ley 806 de 2020.

CUARTO.- **RECONOCER** a la Dra. DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

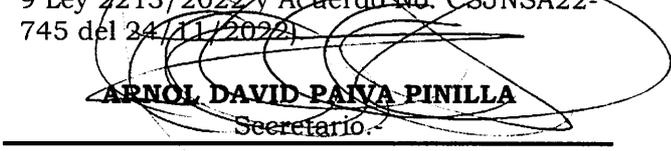
Notifíquese y Cúmplase,


JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy trece (13) de enero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 002. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022)


ARNOL DAVID PAVA PINILLA

Secretario.

817363184001-2022-00491 – L. S. CONYUGAL

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Arauca, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 047

Saravena, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior solicitud de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada conjuntamente por NELSON BRUNO CASTRO GRISMAN Y FLORINDA GARCIA PEREZ, observa el juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el Art. 82 y SS, Art. 523 y SS del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

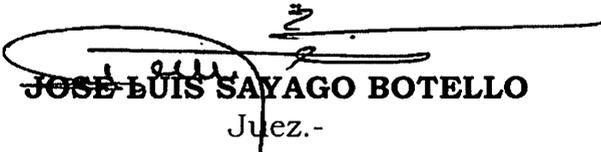
SEGUNDO.- **NOTIFICAR** este proveído en la forma prevista en el art. 523 del C.G. del P. (**Por Estados**) en lo pertinente, habida consideración que se tramita de común acuerdo por los cónyuges.

TERCERO.- surtida la notificación por estado, **ELABORAR** y emplazar a los acreedores de la Sociedad Conyugal y/o Patrimonial. Hágase el emplazamiento para su publicación en **DÍA DOMINGO**, en un periódico de amplia circulación Nacional y/o local (El Espectador, Vanguardia Liberal - El Tiempo - La República - El Nuevo Siglo), o en su defecto se haga su lectura en una radiodifusora local (R.C.N. - Caracol - Sarare Stéreo - La Voz del Cinaruco, FM Stéreo, Armonía Stéreo, Emisora Comunitaria -residencia partes-) entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m. (Inc. 7º Art. 523 del C.G. del P.), **y/o art. 10 del Decreto 806 de 2020.**

El emplazamiento se entenderá surtido una vez se cumplan las exigencias establecidas en el art. 108, tal como lo establece su inciso 6º.

CUARTO.- **RECONOCER** al/la Dr./a EDINSSON ORLANDO LEAL GOMEZ como apoderad@ judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy trece (13) de enero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 002. Se fija en la secretaría, del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

81-736-31-84-001-2022-00702 DIVORCIO MUTUO

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, enero once (11) de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 048
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, enero once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, propuesta por NUBIA ESPERANZA ORTIZ MALDONADO y JOBEL QUIROGA FONTECHA, observa el Juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y 577 y SS del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la demanda el trámite previsto para el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (art. 577 y SS del C.G.P.).

TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente providencia al Agente del Ministerio Público (Personero Municipal), y CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos, para lo de su conocimiento.

CUARTO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Núm. 14 del C.G.P., concordantes con el Art. 3º. De la Ley 2213 de 2022.

QUINTO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. EDUARDO FERREIRA ROJAS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy trece (13) de enero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 002. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

817363184001-2022-00772 – PROCESO MONITORIO

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Arauca, Enero nueve (9) de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 50
JUZGADO DE FAMILIA DE SARAVERENA – ARAUCA**

Saravena, Enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el PROCESO MONITORIO instaurado a través de apoderada judicial por el GRUPO NACIONAL DE CONSULTORES SAS contra JOSÉ MANUEL VELANDIA ARDILA

ASUNTO

Entra al Despacho, para proceder a su estudio a efectos de establecer la competencia para conocer de la misma, a tenor de lo establecido en el art. 28 del C.G.P.

Para resolver se considera

Correspondería en este momento avocar el conocimiento del presente asunto puesto a consideración y entrar a calificar la demanda en referencia, si no fuera porque del examen detenido del plenario en cuestión, observa el despacho que estamos frente a una demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, la cual es de única instancia, por lo tanto, su conocimiento está supeditado a lo establecido en las siguientes normas:

El Código General del proceso, establece:

Art. 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. **De los procesos contenciosos de mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Art. 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Artículo 419. Procedencia. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible **que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.**

(Negritas y subrayas intencionales).

Así las cosas y como quiera que la demanda que ocupa nuestra atención – PROCESO MONITORIO corresponde a un proceso que debe tramitarse en única instancia, razón por la cual la competencia esta atribuida a los señores Jueces Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales en razón a que los mismos solo proceden ante estos en aplicación del factor objetivo por cuantía y territorial, por lo tanto este despacho judicial carece de competencia para asumir su conocimiento, procediendo entonces

su rechazo y ordenando su remisión inmediata al Juzgado Promiscuo Municipal de Saravena (Reparto), sitio de domicilio del demandado (Art. 28 C.G.P.).

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

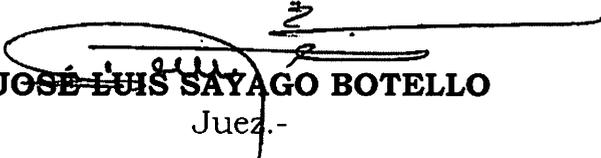
RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** el presente PROCESO MONITORIO por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **REMITIR** inmediatamente, la presente al Juzgado Promiscuo Municipal de , Arauca (Reparto), para lo de su conocimiento.

TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. MARIA ELIZABETH ABUCHAIBE REGUILLO, como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase,
Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ LUIS SAYAGO BOTELLO

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy trece (13) de enero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 002. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-
